

## C. SOLICITANTE

Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **6440200000920**, mediante la cual requirió al **FIDEICOMISO SEP-UNAM-FUNAM**

*“Desde 2018 al día 1 de agosto de 2020 ¿Han realizado compras de impermeables de plástico para lluvias? ¿Qué cantidad, a qué precio, para qué tipo de trabajo y características tenían estos impermeables? ¿Dónde puedo encontrar más información al respecto?” (Sic)*

Me permito informarle que, con fundamento en el artículo 53, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el **FIDEICOMISO SEP-UNAM-FUNAM** no cuenta con información para atender su solicitud debido a que es un instrumento contractual suscrito entre la Secretaría de Educación Pública, la Universidad Nacional Autónoma de México y la Fundación UNAM A.C., que no cuenta con una estructura orgánica, ni personal, cuyo objeto es otorgar becas y/o apoyos a los estudiantes de educación básica, media superior, superior y personal académico del Sistema Educativo Nacional, para fomentar el ingreso, permanencia, egreso y continuación de estudios de la población estudiantil.

Por lo anterior, el FIDEICOMISO no cuenta con los documentos solicitados ni está obligado a documentarlos de conformidad con los objetivos del mismo y el documento contractual por el que fue creado, por lo que no es necesario declarar la inexistencia formal de la misma, lo anterior de conformidad con el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación.

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A t e n t a m e n t e**

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**

**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 1 de septiembre de 2020**

**Dr. José Meljem Moctezuma  
Titular de la Unidad de Transparencia**

*Es importante precisar, que la información que se entrega, no invalida la suspensión de los plazos para atender las solicitudes de información pública a cargo de la Universidad Nacional Autónoma de México, ni los tiempos para inconformarse de las respuestas acordado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) debido a la emergencia sanitaria que vive el país.*

*Por tal motivo, y siendo consistentes con las medidas extraordinarias adoptadas tanto por el INAI como por la Universidad Nacional Autónoma de México, para limitar la propagación de la pandemia, esta Casa de Estudios, ha estimado privilegiar la atención de las solicitudes de información, en la medida que la capacidad de acceso a sus archivos se lo permitan y no represente un riesgo a la seguridad del personal de esta Institución Educativa.*